



ARCHIVA DENUNCIAS QUE INDICA, PRESENTADAS POR
DON MARCELO CHÁVEZ VELÁSQUEZ Y POR DON
RICARDO DURÁN MOCOCAIN EN REPRESENTACIÓN DE
CIUDADANOS DE CORONEL.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000489

SANTIAGO, 25 DE MAYO DE 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristian Franz Thorud en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

**I. Denuncias presentadas ante esta
Superintendencia.**

1. Que, con fecha 3 de septiembre de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana presentada por don Ricardo Andrés Durán Mococain, en representación de 1194 personas debidamente individualizadas, en contra de Colbún S.A. y su proyecto: "Complejo Termoeléctrico Coronel", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 176, de 12 de julio de 2007 (en adelante, "RCA N° 176/2007") de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, debido a tres supuestos incumplimientos: 1) La Central Santa María (en adelante, "CTSM") tendría una potencia instalada mayor a la declarada y permitida por la RCA N° 176/2007; 2) La CTSM no se ha hecho cargo de un impacto no previsto relacionado con las emisiones de material particulado originado por las acciones y operaciones de manejo y acopio de carbón y; 3) Se presume que debido a lo anteriormente expuesto, la CTSM, en cuanto a la generación de emisiones atmosféricas producto de la operación de la caldera, no contaría con medidas de mitigación eficientes para dicha actividad. Según los denunciantes, la CTSM, aparece en los registros y mediciones del CDEC-SIC, con una unidad de 370 MW de potencia instalada y 370 MW de Potencia Máxima, lo que difiere de lo establecido en la RCA N° 176/2007, en la que se habría considerado la instalación y operación de un complejo de generación térmica con una potencia de 700 MW, equipado con dos turbinas a vapor de 350 MW de potencia cada una. Por otro lado, señalan que la Central se encontraría obligada a hacerse cargo de toda situación que pueda significar un impacto no previsto durante la evaluación ambiental de su proyecto, en este sentido, se hace mención a que en la evaluación reciente de un proyecto similar, le



habrían sido impuestas medidas distintas y más exigentes asociadas al manejo y acopio del carbón. Por último, la presentación menciona que se considera que falta información relevante en cuanto a la evaluación del proyecto, que las medidas asociadas al componente Sociocultural y calidad de vida, no habrían sido correctamente consideradas en la evaluación ambiental y que el levantamiento de información para la Línea base medio humano, carece de información relevante. Según lo anterior, los denunciantes solicitan tener por formulada la denuncia a fin de que se dé inicio a un procedimiento sancionatorio, además solicitan la realización de actividades de fiscalización en caso de que sea necesario y en el evento que se instruya el procedimiento sancionador, hacen presente las medidas contenidas en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, proponiendo en particular las medidas de la letra a), b) y c);

2. Que, con fecha 10 de septiembre de 2015, don Ricardo Andrés Durán Mococain, en representación de 144 personas debidamente individualizadas, presentó una nueva denuncia en contra de Colbún S.A., reiterando el supuesto incumplimiento asociado a la mayor potencia instalada en la Central Santa María, lo que permitiría generar mucha más energía que lo que en su Estudio de Impacto Ambiental habría sido declarado y autorizado. En segundo lugar, se denuncian, como posibles consecuencias del primer aspecto denunciado, los siguientes hechos: 1) Lo indicado en la RCA N° 176/2007, referido a la caracterización o cuantificación de los insumos y lo referido al sistema de agua de enfriamiento consistente en un ducto de captación de agua de mar de aproximadamente 1820 metros de largo (220 metros en el mar y 1600 metros en tierra), con un flujo de circulación estimado de 45.000 m³/h para cada unidad (turbina de 350 MW) lo que incrementará en 10° C la temperatura del agua de descarga y, 2) Lo establecido en la RCA N° 176/2007, referido a la alteración de la calidad de agua e impactos sobre la fauna marina en la operación del proyecto. Lo que se denuncia en definitiva, según la presentación, es que, dada la mayor potencia instalada en la Central Termoeléctrica Santa María, el sistema de enfriamiento requerido para el funcionamiento de la unidad de generación instalada, requiere de un mayor caudal de agua de mar que el autorizado por la RCA N° 176/2007, por lo tanto, los impactos que fueron evaluados en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no corresponderían a los que se estarían generando específicamente en lo referido a la Calidad de Agua e Impactos sobre fauna Marina, durante la fase de operación del proyecto. Finalmente, los denunciantes solicitan que se tenga por formulada la denuncia a fin de que se dé inicio a un procedimiento sancionatorio, además solicitan la realización de actividades de fiscalización en caso de que sea necesario y en el evento que se instruya el procedimiento sancionador, hacen presente las medidas contenidas en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, proponiendo en particular las medidas de la letra a), b) y c). Además, se solicita que, en caso de iniciarse un procedimiento administrativo se les de la calidad de interesados y acompañan los siguientes documentos: 1) Mandato Judicial en que consta personería de don Ricardo Durán Mococain, para obrar en representación de los denunciantes, otorgado ante abogado y Notario Público don René Marcelo Arriagada Basaur, de la Segunda Notaría de Coronel, de fecha de 18 de agosto del año 2015 (Repertorio 1.034-2015); 2) Copia Simple de RCA 176/2007; 3) Copia simple de operación real sistema SIC, 6 de junio de 2013, que da cuenta de generación sobre los 370 MW; 4) Copia simple de operación real sistema SIC, 27 de agosto de 2015, que da cuenta de generación sobre los 350 MW; y, 5) Copia simple de informe de estadísticas de operación de las centrales del SIC y sus características principales, del centro de despacho económico de carga sistema interconectado central, del año 2013;

3. Dichas denuncias fueron contestadas a través de ORD. D.S.C. N° 2247, de fecha 30 de octubre del año 2015, señalando el inicio de una investigación por los hechos denunciados;

4. Que, a su vez, con fecha 10 de septiembre del año 2015, don Ricardo Durán Mococain, en representación de 105 nuevos denunciantes, presentó un escrito solicitando que se hagan parte de la denuncia presentada con fecha 3 de septiembre del año 2015. Acompaña el mandato en que consta su personería para representar a los denunciantes;

5. Que, con fecha 29 de octubre de 2015, don Ricardo Durán Mococain, en representación de 351 nuevos denunciantes, presentó un escrito solicitando que se hagan parte de la denuncia presentada con fecha 3 de septiembre del año 2015 y acompañan el mandato en donde consta su personería para representar a los denunciantes. Además, hace presente que desde septiembre del año 2015, y hasta octubre del mismo año, la empresa habría mantenido su



conducta de producir más de 350 MW, con la única turbina instalada; solicita que se hagan mediciones de material particulado, y acompaña una tabla explicativa donde constan producciones por sobre los 350 MW, por parte del denunciado, desde el 3 de septiembre del año 2015 y hasta el 21 de octubre del mismo año;

6. Que, con fecha 29 de enero de 2016 y 25 de febrero de 2016, don Ricardo Durán Mococain, en representación de 825 nuevos denunciantes, presentó escritos solicitando que se hagan parte de la denuncia presentada con fecha 3 de septiembre del año 2015, acompaña el mandato en donde consta su personería para representar a los denunciantes;

7. Que, con fecha 31 de marzo de 2016, don Ricardo Durán Mococain, en representación de los denunciantes indicados en las presentaciones anteriores, presentó ante esta SMA una nueva denuncia en contra de Colbún S.A. por supuestos incumplimientos a la RCA N° 176/2007. Los nuevos incumplimientos denunciados son los siguientes: 1) La CTSM habría instalado equipamiento diferente al autorizado por la RCA N° 176/2007, específicamente, existiría una modificación de las características de la turbina, del generador eléctrico y del transformador de poder. Según los denunciantes en relación a este hecho, habría otra empresa ya sancionada por este mismo tipo de incumplimientos por la misma Superintendencia y hace mención a Central Bocamina 2, de la empresa Endesa, 2) La chimenea de evacuación de gases instalada es diferente a la evaluada y autorizada en la RCA N° 176/2007; 3) La evaluación de la emisión de contaminantes de la Central Santa María no es válida, porque no funcionaría con un estudio válido para su chimenea; 4) Existiría una elusión al SEIA, puesto que Colbún S.A. habría indicado en el recurso de protección ROL 8088-2015, de la Corte de Apelaciones de Concepción, que su punto de conexión es su línea de la CTSM hasta Charrúa, que es su punto de inyección al SIC, pero su RCA N° 176/2007 indica expresamente que su punto de conexión es la Subestación Hualpén, ubicada a 32 kilómetros al Norte de la Central. En este sentido, los denunciantes indican que existiría un fraccionamiento, puesto que la línea Coronel-Charrúa habría sido presentada bajo la figura de una Declaración de Impacto Ambiental y no por un Estudio de Impacto Ambiental, para evitar una posible participación ciudadana, además de las eventuales áreas protegidas, de conservación, etc.; 5) La generación a base de combustible diésel no ha sido sometida a evaluación o modelación de contaminantes atmosféricos. Según la RCA N° 176/2007, la Central usaría diésel sólo en forma esporádica, lo que no sería efectivo; 6) CTSM no contaría con permiso para captación de agua de mar y; 7) Las estimaciones de ruido han sido realizadas con los datos de una central de 250 MW (Nueva Ventanas) y no por todos los equipos del complejo. Finalmente, se pide tener por ampliada la denuncia original y se solicita la dictación de las medidas contenidas en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, proponiendo en particular las medidas de la letra a), b) y c).

8. Que, con fecha 2 de mayo de 2016, don Ricardo Durán Mococain, presentó un escrito solicitando un pronunciamiento respecto de las denuncias presentadas y sus respectivas ampliaciones. Tanto, la presentación recién mencionada, como la detallada en el considerando N° 7, fueron contestadas a través de Ord. DSC N° 795, de 4 de mayo de 2016, informando que los nuevos hechos denunciados han sido incorporados a la investigación ya iniciada;

9. Que, con fecha 2 de mayo de 2016, don Marcelo Omar Chávez Velásquez, Diputado de la República, presentó un escrito solicitando ser incluido en las denuncias presentadas con fecha 3 y 10 de septiembre del año 2015, ampliada el mes de marzo del año 2016;

10. Que, con fecha 8 de junio de 2016, don Ricardo Andrés Durán Mococain, en representación de las personas incorporadas en las presentaciones indicadas en el considerando N° 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8, presentó un escrito solicitando que se tenga presente que Colbún S.A. no cuenta con permiso de captación de aguas, haciendo mención a un Recurso de Reclamación efectuado por la empresa Colbún S.A., en contra de la Dirección General de Aguas, en la Corte de Apelaciones de Concepción. Según los denunciantes, la Resolución DGA número 601-2009 "Ordena a la Empresa Colbún S.A. a ingresar el proyecto sistema de enfriamiento de la Central Santa María y enviar antecedentes al Juzgado de Letras de Turno de Coronel por construcción de Obras referida en el artículo 294 del Código de aguas sin Autorización de la autoridad competente". Finalmente, en la misma presentación solicita dictación de las medidas contenidas en el artículo 48 de

la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, proponiendo en particular las medidas de la letra d), e) y f).

11. Que, con fecha 10 de junio de 2016, don Marcelo Chávez Velásquez, Diputado de la República, presentó un escrito reiterando lo indicado por don Ricardo Andrés Durán Mococain, en su presentación de 8 de junio de 2016. Tanto, la presentación recién mencionada, como la detallada en el considerando N° 10, fueron contestadas a través de Ord. DSC N° 1641, de 2 de septiembre de 2016, informando que los nuevos hechos denunciados han sido incorporados a la investigación ya iniciada. En relación a las medidas provisionales solicitadas, se informó que esta Superintendencia, considera fundamentales los antecedentes y resultados del estudio ya iniciado para efectos de evaluar los requisitos legales asociados a las medidas indicadas y que en razón de lo anterior, por el momento, no se adoptarán las medidas provisionales solicitadas, lo que se reevaluará una vez concluido el estudio.

II. Alcances de la competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente

12. De conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de la República de Chile (en adelante "CPR"), los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Por su parte el artículo 7 de la CPR, indica que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. De lo contrario, el acto adolecerá de nulidad y podrá dar paso a las responsabilidades y sanciones que la ley señale. Los artículos en comento, consagran uno de los principios básicos del Derecho Constitucional, esto es, el principio de legalidad de todos los actos de la administración. En virtud del referido principio, los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes, deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico;

13. En esta línea, la Superintendencia del Medio Ambiente debe observar el "principio de legalidad" consagrado en los artículos 6 y 7 de la CPR y recogido normativamente en el artículo 2 de la Ley Orgánica Constitucional 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, el que impone a los órganos de la Administración actuar con apego a lo establecido en la Constitución y las leyes. En razón de lo anterior, las competencias fiscalizadoras y sancionadoras de esta Superintendencia se encuentran determinadas en la LO-SMA, específicamente, en los artículos 2, 3 y 35 de la LO-SMA;

14. Por su parte, los artículos 21 y 47 de la LO-SMA, estipulan que cualquier persona puede denunciar el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental ante la Superintendencia del Medio Ambiente. Recepcionada una denuncia se genera la obligación de investigar los antecedentes que en ella se indiquen, a efectos de determinar o descartar una posible infracción o bien, solicitar actividades de fiscalización que ayuden a esclarecer los hechos denunciados.

15. Para este caso en particular se debe tener presente que la LO-SMA, en su artículo N° 2 indica que *"La Superintendencia del Medio Ambiente tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley."* Por su parte, el artículo N° 3 letra a), señala que la Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones, *"Fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta Ley."* Finalmente el artículo N° 35 letra a) indica que corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto de las siguientes infracciones: *"El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental."*, y el artículo N° 35 letra b) indica que corresponderá exclusivamente a la Superintendencia



del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto de las siguientes infracciones:
"La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella."

16. Que, se sigue, por tanto, que no es de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, valorar la forma en que se evalúan ambientalmente los proyectos, puesto que el remedio administrativo para ese tipo de consideraciones, se encuentra contenido en todas las alternativas de impugnación del procedimiento del sistema de evaluación ambiental, señaladas expresamente en la ley. En este sentido, como ya se mencionó, la Superintendencia del Medio Ambiente, ejerce su potestad fiscalizadora una vez que los proyectos ya cuentan, en este caso, con su respectiva Resolución de Calificación Ambiental, o cuando debiendo contar con una Resolución de Calificación Ambiental, operan sin ella.

III. Análisis de los hechos denunciados

17. Que, de los hechos contenidos en las múltiples presentaciones efectuadas ante esta Superintendencia por los denunciantes, representados a través de don Ricardo Durán Mococain y por don Marcelo Chávez, Diputado de la Republica, se puede desprender que los hechos denunciados son los siguientes (enumeración que se utilizará en adelante para los hechos denunciados):

1) La CTSM tiene una potencia instalada mayor a la declarada y permitida por la RCA N° 176/2007;

2) La CTSM no se ha hecho cargo de un impacto no previsto relacionado con las emisiones de material particulado originado por las acciones y operaciones de manejo y acopio de carbón. En la evaluación reciente de un proyecto similar, le habrían sido impuestas medidas distintas y más exigentes asociadas al manejo y acopio del carbón. Además, se menciona que se considera que falta información relevante en cuanto a la evaluación del proyecto, que las medidas asociadas al componente Sociocultural y calidad de vida, no habrían sido correctamente consideradas en la evaluación ambiental y que el levantamiento de información para la Línea base medio humano, carece de información relevante;

3) La CTSM, en cuanto a la generación de emisiones atmosféricas producto de la operación de la caldera, no contaría con medidas de mitigación eficientes para dicha actividad;

4) La CTSM, habría instalado equipamiento diferente al autorizado por la RCA N° 176/2007, específicamente existiría una modificación de las características de la turbina, del generador eléctrico y del transformador de poder;

5) La chimenea de evacuación de gases instalada sería diferente a la evaluada y autorizada en la RCA N° 176/2007;

6) La evaluación de la emisión de contaminantes de la CTSM no sería válida, porque no funcionaría con un estudio válido para su chimenea;

7) Existiría una elusión al SEIA puesto que Colbún S.A. habría indicado en el recurso de protección ROL 8088-2015, de la Corte de Apelaciones de Concepción, que su punto de conexión es su línea de CTSM hasta Charrúa, que es su punto de inyección al SIC, pero su RCA N° 176/2007 indica expresamente que su punto de conexión es la Subestación Hualpén, ubicada a 32 kilómetros al Norte de la Central. En este sentido, los denunciantes indican que existiría un fraccionamiento, puesto que la línea Coronel-Charrúa habría sido presentada bajo la figura de una Declaración de Impacto Ambiental y no por un Estudio de Impacto Ambiental, para evitar una posible participación ciudadana, además de las eventuales áreas protegidas, de conservación, etc.;

8) La generación a base de combustible diésel no habría sido sometida a evaluación o modelación de contaminantes atmosféricos, ya que según la RCA N° 176/2007, la Central usaría Diesel sólo en forma esporádica, lo que no sería efectivo;

9) CTSM, no contaría con permiso para captación de agua de mar;

10) Las estimaciones de ruido habrían sido realizadas con los datos de una central de 250 MW (Nueva Ventanas) y no por todos los equipos del complejo y;

11) Dada la mayor potencia instalada en la CTSM, el sistema de enfriamiento requerido para el funcionamiento de la unidad de generación instalada, requeriría de un mayor caudal de agua de mar que el autorizado por la RCA N° 176/2007, por lo tanto,

los impactos que fueron evaluados en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no corresponderían a los que se estarían generando específicamente en lo referido a la Calidad de Agua e Impactos sobre fauna Marina, durante la fase de operación del proyecto.

Respecto a los cuestionamientos a la evaluación ambiental del proyecto

18. Que, tal como ya se ha indicado, esta Superintendencia no es competente para corregir, modificar o hacer un análisis de idoneidad del procedimiento de evaluación ambiental de los proyectos, ni para valorar la validez de los supuestos utilizados para ello. De esta manera, es necesario indicar preliminarmente que, esta Superintendencia no puede pronunciarse respecto de los hechos denunciados N° 3, N° 10 y parte del hecho denunciado N° 2, debido a que se refieren a aspectos relacionados con la validez de la evaluación ambiental. Por lo tanto, no corresponde a esta SMA, referirse, en términos del fundamento considerado al momento de la evaluación, a la idoneidad de las medidas de mitigación, cuestionar las estimaciones de ruido consideradas en el proceso de evaluación ambiental, o bien discutir la línea base de medio humano del proyecto, puesto que dichas variables fueron sometidas a un proceso de evaluación reglado, que contempló el pronunciamiento de organismos sectoriales competentes, existiendo para ese tipo de consideraciones, medios de impugnación especiales del procedimiento de evaluación, señaladas expresamente en la ley. En definitiva, no se puede impugnar el contenido de una RCA por medio de una denuncia que debiese estar vinculada a un incumplimiento de dicho instrumento, y no a la validez o idoneidad del mismo.

Respecto del hecho denunciado N° 7: supuesta elusión y fraccionamiento

19. Que, en relación al hecho denunciado N° 7, la posible elusión se analiza en el considerando N°31, punto VIII, en el acápite "Gestiones realizadas por la SMA".

20. Por su parte, en cuanto al supuesto fraccionamiento, la Ley N° 19.300, en su artículo 11 bis indica que, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. De lo anterior se desprende que, para que exista fraccionamiento se deben dar los siguientes requisitos: a) Que existan dos o más proyectos fraccionados; b) Que dichos proyectos fraccionados, puedan considerarse como uno sólo; c) Que con dicho fraccionamiento se varíe el instrumento de evaluación o se eluda el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; d) Que dicho fraccionamiento se efectúe "a sabiendas"; y, e) Que no se acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas.

21. En consecuencia, una hipótesis de fraccionamiento exige que un proponente separe o divida un proyecto en dos o más proyectos distintos, con el fin de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de alguna o todas las partes. Para que se dé la situación antes descrita, es imprescindible que exista un solo proyecto que, de forma aparente, se presenta como si fueran dos o más proyectos, con el único propósito intencional de no ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, debido a que, si se consideraran las partes fraccionadas como un solo proyecto, se configuraría una causal de ingreso establecida en la ley, o habiendo ingresado al SEIA una de las partes fraccionadas, las restantes quedarán sin evaluación alguna.

22. Por otro lado, una segunda hipótesis establecida en la ley, se verifica cuando el titular de un proyecto, fracciona el mismo con la intención de variar el instrumento de evaluación. Este caso supone que se ingresen a evaluación, en forma separada, las diversas partes del proyecto vía declaraciones de impacto ambiental, con el objetivo consciente, de evitar el ingreso vía Estudio de Impacto Ambiental. Esta hipótesis tiene especial relevancia en atención a que, conforme a la definición de Estudio de Impacto Ambiental, esta es la vía más exigente para ingresar al SEIA. En este sentido, la norma lo define como el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación, debiendo proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e



interpretación de su impacto ambiental, y describir la o las acciones que ejecutará el titular para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos.

23. Que, en el caso denunciado, no se configuran las hipótesis indicadas anteriormente. Efectivamente, si bien Colbún S.A. contempló dentro de su proyecto original (RCA N° 176/2007) una Línea de Alta Tensión, dicha exigencia fue objeto de una modificación de RCA. En consecuencia, dicha modificación debió ingresar al SEIA, por la vía que dicha modificación exigía. Por lo tanto, modificar un proyecto original, no implica que el primero se haya fraccionado, en relación a la modificación posterior. Al respecto, se hace presente que la mencionada modificación fue aprobada mediante Resolución Exenta de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, N° 053, de 26 de febrero del año 2009 y por la Resolución Exenta N° 173 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, de fecha 3 de julio del año 2009. Por lo tanto, lo anterior, se enmarca dentro de lo establecido en la Ley N° 19.300, en su artículo 8, que dispone que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley", y no dentro de una hipótesis de fraccionamiento.

24. Finalmente, en lo que dice relación con que producto del fraccionamiento se habría evitado una etapa de participación ciudadana o que fueron excluidas eventuales áreas protegidas, de conservación, se reitera que, al no haber un real fraccionamiento, dicho argumento no se sostiene. Por lo demás, si el denunciante estimó que el proceso de evaluación ambiental adolecía de ilegalidades referidas a las materias señaladas, existían todos los remedios dispuestos en la normativa vigente para conseguir su corrección.

Respecto del hecho denunciando N° 9

25. Que, en otro orden de ideas, en el incumplimiento N° 9 denunciado, se hace mención a que la CTSM, no contaría con permiso para captación de agua de mar y se acompañan antecedentes referidos a un Recurso de Reclamación presentado por la empresa Colbún S.A., en contra de la Dirección General de Aguas, en la I. Corte de Apelaciones de Concepción. En razón de lo anterior, no obstante que el supuesto incumplimiento denunciado se analizará en el considerando N° 31 de esta Resolución, es necesario indicar y aclarar que no existe un permiso tendiente a autorizar la captación de agua de mar, sino que, en este caso, el decreto de concesión otorgado por la autoridad marítima tiene como finalidad permitir la construcción y/o operación de ciertas obras en los bienes nacionales de uso público, que requieran una autorización. Por su parte, en relación a los antecedentes de la reclamación mencionada, dada las características sectoriales del permiso cuya falta se denuncia y el estado actual de la reclamación, se resolverá derivar los antecedentes a la Dirección General de Aguas.

26. Que, por otro lado, esta Superintendencia dentro del análisis de los antecedentes aportados por los denunciantes, ha podido determinar que dentro de la RCA N° 176/2007, existen obligaciones específicas asociadas a los demás elementos denunciados, las que fueron consideradas en las gestiones que se detallarán en el punto IV de esta Resolución.

27. Que, de esta manera, para efectos de determinar poder ejercer su potestad sancionadora, con respecto a los hechos denunciados, esta Superintendencia consideró necesario realizar diversas gestiones, las que se detallarán a continuación.

IV. Gestiones realizadas por esta Superintendencia en relación a los hechos denunciados N°s 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11.

a) Fiscalización Ambiental

28. Que, los días 23 y 24 de septiembre del año 2014 y el 25 de mayo y 29 de septiembre del año 2015, funcionarios de esta Superintendencia, junto con funcionarios de la Gobernación Marítima de Talcahuano, del Servicio Agrícola y Ganadero de la región del Biobío, de la Corporación Nacional Forestal y de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la



Región del Biobío, realizaron inspecciones ambientales a la CTSM. Las materias relevantes objeto de la fiscalización incluyeron: Generación de potencia bruta y neta; Caudal de ingreso de agua de enfriamiento; Manejo de tratamiento de Riles; Manejo de acopio de carbón y emisiones de material particulado; Manejo de residuos sólidos (cenizas); Condiciones de operación del vaso en uso para el depósito de cenizas (pendientes, cárcavas, etc.); y Manejo de Flora.

29. Que, a su vez, los días 9 y 14 de junio del año 2016, funcionarios de esta Superintendencia, realizaron nuevas inspecciones ambientales a la instalación denominada CTSM. Las materias relevantes objeto de estas fiscalizaciones incluyeron: Descripción de proyecto; manejo de emisiones atmosféricas; manejo de depósitos de combustible (carbón y diésel); manejo de emisiones acústicas; concesiones marítimas; y línea de transmisión.

30. Que, las actividades de fiscalización realizadas concluyeron con la emisión de los Informe de Fiscalización Ambiental titulados "CT Santa María", disponibles en los expedientes de fiscalización DFZ-2015-193-VIII-RCA-IA, en adelante, "DFZ-2015-193-VIII-RCA-IA" y DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA, en adelante, "DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA"

31. Que, en los informes indicados en el considerando anterior, en relación a los hechos denunciados, se constató, entre otras cosas, lo siguiente:

- I. En relación al hecho denunciado N° 1 (expediente de fiscalización DFZ-2015-193-VIII-RCA-IA): La Central Termoeléctrica se encuentra generando en promedio del periodo analizado (Enero a Septiembre de 2015) un valor de 358 MW, tomando en cuenta generaciones que parten de 300 MW. Lo anterior debido a que existen ciertos periodos de no generación por paradas y partidas de las turbinas generadoras. Con un máximo de generación de 370 MW.
- II. En relación al hecho denunciado N° 4 (expediente de fiscalización DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA): En relación a la descripción de proyecto para la Unidad I de generación de potencia de la CTSM, se detectaron los siguientes hechos:
 - La turbina eléctrica General Electric Número de Serie 270T771, posee una potencia de 369,989 KW y una presión de ingreso de 166,7 bar. De lo anterior se observa una diferencia de los parámetros de potencia y presión de ingreso a los estipulados en la RCA N° 176/2007.
 - El Generador sincrónico posee una potencia mayor que la evaluada con una superación de 53 MVA.
 - El transformador principal de la CTSM, tiene mayor potencia que la evaluada, con una superación que varía en un rango de 45 a 75 MVA. Lo anterior debido a que la potencia proyectada corresponde a 415 MV y el actual transformador posee una potencia de 460/490 MVA.
 - El transformador de la unidad que alimenta al CTSM para su consumo interno, tiene una potencia superior a la evaluada, con una superación de 30 a 42 MVA. Lo anterior debido a que la potencia proyectada de esta unidad corresponde a 30 MV y el actual transformador posee una potencia de 60/72 MVA.
- III. En relación al hecho denunciado N° 11 (expediente de fiscalización DFZ-2015-193-VIII-RCA-IA): Del análisis de información realizado, se observa que el flujo de agua de enfriamiento registrado no supera los 45.000 m³/h, autorizado por la RCA N° 176/2007, en el periodo analizado (enero a septiembre de 2015).

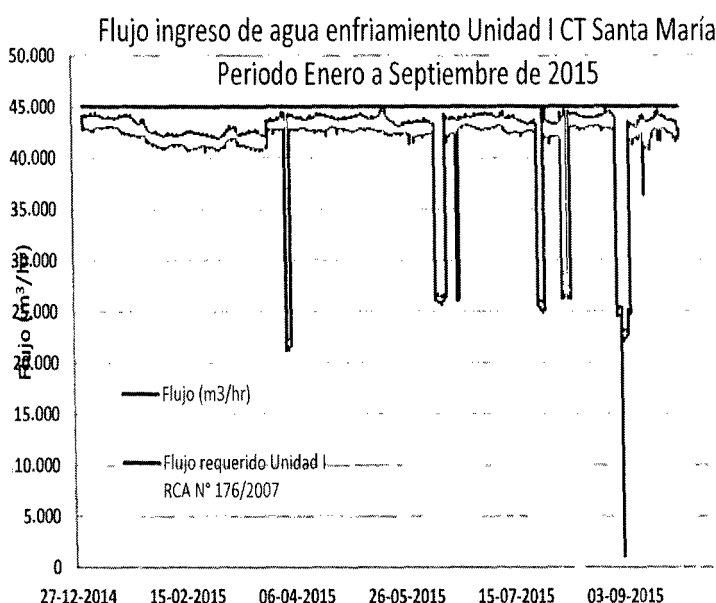
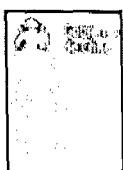


Imagen N°1: Análisis numérico de los flujos de ingreso de agua de enfriamiento donde se graficó una serie de tiempo del caudal registrado, extraído de planilla de Registro de Caudal de Ingreso de Agua de Enfriamiento del periodo 01-01-2015 al 30-09-2015.

- IV. En relación al hecho denunciado N° 2 (expedientes de fiscalización DFZ-2015-193-VIII-RCA-IA): Del examen de información y análisis numérico (Figura 13 Informe de Fiscalización DFZ-2015-19-VIII-RCA-IA), en la cual se grafica como serie de tiempo el flujo másico de Material Particulado (MP 10), se observa que la tendencia del flujo no supera los 15 g/s en este parámetro, según la Tabla N° 13 de la RCA N° 176/2007, ya que los incrementos observados en el periodo no superan los 1,4 g/s.

En relación al flujo másico de óxidos de nitrógeno (NOx) emitidos en el periodo analizado, se presenta la Figura 14 del Informe de Fiscalización DFZ-2015-19-VIII-RCA-IA, donde se observa que las emisiones másicas de NOx en el periodo informado y en funcionamiento normal de la Central Termoeléctrica no presentan excedencias del parámetro según la Tabla N° 13 de la RCA N° 176/2007, ya que el flujo másico no supera los 250 g/s de NOx.

Por otra parte se analizó el flujo másico de óxidos de azufre (SOx), (Figura 15 Informe de Fiscalización DFZ-2015-193-VIII-RCA-IA) y se graficó una serie de tiempo del flujo de SOx en el periodo de enero a septiembre de 2015. Se observa en general que la tendencia del flujo se encuentra por debajo de los 150 g/s estimados en la Tabla N° 13 de la RCA N° 176/2007, a excepción de dos puntos de incremento ocurridos con fecha 05-04-2015 (209,8 g/s) y con fecha 21-06-2015 (161,8 g/s). Los datos se obtuvieron a partir de valores instantáneos y muy puntuales, lo que permite concluir que los dos puntos de incrementos ocurridos son poco significativos, en relación al total de datos analizados y reportados en ambos días. A mayor abundamiento, ambos puntos se asocian a condiciones en los cuales la Central Termoeléctrica se encontraba en condiciones de detención y partida de turbina generadora de la Unidad I.

Por otro lado en relación al hecho denunciado N° 2, en lo que se refiere al expediente de fiscalización DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA: Los fiscalizadores realizaron registros con cámara termográfica en tres estaciones denominadas E1 torre de transmisión N° 10, E2 y E3. No se observan emisiones fugitivas desde este punto de vista. La descarga cae de manera homogénea hasta su destino. Cabe señalar que la pila se encuentra acumulada hasta un punto alto. Del mismo modo al observar el trabajo de movimiento de la máquina bulldózer, no se observan emisiones fugitivas.

Finalmente, desde el punto de vista emisiones atmosféricas por chimeneas, las emisiones durante el año 2015, cumplen los límites normados a través del D.S. N° 13/11 del MMA, el que



Establece Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas”, según se indica en el expediente DFZ-2016-2725-VIII-NE-EI, publicado en el sitio web: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Fiscalizacion>.

- V. En relación al hecho denunciado N° 5 y 6 (expedientes de fiscalización DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA): Se realizó examen de información de los documentos remitidos producto de la fiscalización ambiental: Carta GDG 013/2010 de fecha 25 de enero de 2010, en que se realiza presentación de pertinencia de ingreso a la COREMA Biobío; Reporte Técnico ATM 65A/09 “Modelación de la Dispersión de las Emisiones Atmosféricas Provenientes del Complejo Termoeléctrico Santa María de Coronel” de Algoritmos, de enero 2010, y Resolución Exenta N° 094, de 19 de mayo de 2010, que se pronuncia sobre las modificaciones propuestas al proyecto “Complejo Termoeléctrico Santa María de Coronel”, de la empresa Colbún S.A. Del análisis de antecedentes se concluyó que, los cambios realizados a la dimensiones de la Chimenea de la Unidad 1 en operación actualmente, corresponden a las dimensiones de la estructura en 130 metros de largo total y un diámetro basal de 11 metros, y un diámetro del extremo superior de 5,3 metros. A su vez, se señala, que en base al análisis de los antecedentes, los cambios en las dimensiones no implican una modificación de las características evaluadas de las emisiones atmosféricas de NO₂, SO₂ y MP₁₀. Del examen de información y de los hechos constatados en inspecciones, se puede concluir que si bien el proyecto posee una Chimenea para emisiones de gases de combustión diferente en sus dimensiones a la proyectada en su EIA, esta acción tiene su respectiva consulta de pertinencia de ingreso al SEIA resuelta por Resolución Exenta N° 094, de 19-05-2010, de la COREMA de la Región del Biobío.
- VI. En relación al hecho denunciado N° 8 (expediente de fiscalización DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA): Del resultado del análisis numérico, se observa que el consumo de diésel en ese periodo (septiembre 2015 a mayo de 2016), no supera la cantidad establecida en la RCA N° 176/2007, correspondiente a 27 m³/h, tal como se estipula en el Considerando 3.4.4 de esa Resolución de Calificación Ambiental. Por otra parte, se verificó del análisis de los datos que el consumo de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015, suman un total de 435 toneladas de diésel, pero con un máximo mensual de 255 toneladas, en el mes de Diciembre 2015, periodo de tiempo donde ocurrió una parada de planta y un restablecimiento del funcionamiento de la central, antecedentes contenidos en expediente DFZ-2016-2725-VIII-NE-EI, publicado en el sitio web: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Fiscalizacion>. Del examen de información y de los hechos constatados en inspecciones, se concluye que la Unidad I de la CTSM opera con diésel bajo condiciones de partida y para dar posteriormente paso a la quema del carbón, para la operación normal de la central.
- VII. En relación al hecho denunciado N° 9 (expediente de fiscalización DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA): Al examinar los documentos es posible verificar que el proyecto cuenta con concesión marítima para la obra de descarga, además del PAS N° 73 (Descargas al mar). Por otra parte se constata que la Concesión Marítima otorgada a la obra de succión o toma de agua de mar, se encuentra a nombre de Compañía Puerto Coronel S.A. En la Carta de Colbún S.A., GMA N° 054/2015, de fecha 21 de junio de 2016 (Anexo 4 Informe de fiscalización DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA), se efectúa una aclaración respecto a que, la empresa Compañía Puerto Coronel S.A. es el titular de la concesión, así expone en su nota al pie de página número 2 el siguiente texto: *“cabe señalar que entre los años 2011 y 2012 fue materia discutida tanto en la I. Corte de Apelaciones de Concepción como en la I. Corte Suprema, las características del sistema de enfriamiento de la Central y, entre otros aspectos, fue derechamente tratada la titularidad de la concesión marítima por parte de Puerto Coronel S.A. para prestar el servicio a Colbún. Al respecto, la I. Corte de Apelaciones de Concepción resolvió en favor de Colbún (Rol N° 1210-2011), lo que fue confirmado por la E. Corte Suprema (Rol de Ingreso N° 3709-2012)”*.



VIII. En relación al hecho denunciado N° 7 (expediente de fiscalización DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA): Del examen de información y las inspecciones realizadas, es posible establecer que la CTSM, realiza su transmisión de potencia a través de la Línea de alta tensión "Coronel (Santa María)-Charrúa", que además cuenta con Resolución de Calificación Ambiental (RCA N° 053/2009 COREMA Región del Biobío), y su trazado fue modificado mediante Resolución Exenta COREMA Región del Biobío, N° 173/2009 de fecha 03 de julio de 2009 (Anexo 17 del Informe de fiscalización DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA), la cual se pronuncia conforme sobre la naturaleza de los cambios al proyecto "Línea de Alta Tensión Santa María – Charrúa 2x220 Kv".

b) Otras diligencias

32. Que, en relación al hecho asociado a la potencia (hecho denunciado N° 1), dada la competencia del Servicio de Evaluación Ambiental, a través de ORD. N° 1765, de 16 de septiembre de 2016, esta Superintendencia solicitó un pronunciamiento, acerca de las siguientes consideraciones:

- El tipo de potencia evaluada y calificada para el proyecto "Complejo Termoeléctrico Coronel" de Colbún S.A. En este sentido se solicitó que se indique si los valores establecidos en la RCA N° 176/2007, específicamente a los 350 MW de generación de cada unidad, se consideraron en el marco de la evaluación ambiental, como potencia bruta, potencia neta o potencia nominal.

-De acuerdo a lo analizado por esta Superintendencia, la CTSM se encuentra generando en promedio del periodo analizado (enero a septiembre de 2015) un valor de 358 MW, tomando en cuenta generaciones que parten de 300 MW. Lo anterior debido a que existen ciertos periodos de no generación por paradas y partidas de las turbinas generadoras. Con un máximo de generación de 370 MW. Lo señalado podría implicar, que el titular se encuentra en un régimen de generación por sobre lo calificado ambientalmente en la RCA N° 176/2007, y efectuando una de las actividades tipificadas en la letra c) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y de la c) del artículo 2 del DS N° 40/12, es decir, centrales generadoras de energía mayores a 3 MW, lo que podría implicar un cambio de consideración, en virtud de lo señalado en el artículo 2 letra g.1 del DS 40/12.

- En virtud de lo anterior, si es que se resolvía en el sentido que los 350 MW de generación de cada unidad considerados en el marco de la evaluación ambiental, están referidos a potencia bruta, esta Superintendencia solicitó un pronunciamiento sobre si se requeriría el ingreso del proyecto en cuanto a la potencia adicional, en los términos señalados, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

33. Que, con fecha 9 de enero de 2017, a través de Resolución Exenta N° 0015, el Servicio de Evaluación Ambiental se pronunció sobre la solicitud de interpretación de la RCA del proyecto "Complejo Termoeléctrico Coronel", solicitada según lo dispuesto en el considerando N° 32, resolviendo lo siguiente:

-Interpretar la RCA N° 176/2007, de 12 de julio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, en el sentido de entender que la potencia evaluada y aprobada para el proyecto corresponde a la potencia nominal, de conformidad lo dispuesto en el Considerando N° 7 de la Resolución Exenta N° 0015.

-Que el aumento de generación sobre los 350 MW no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto "Complejo Termoeléctrico Coronel", toda vez que el complejo fue evaluado para la generación de 700 MW, de conformidad a lo dispuesto en el Considerando N° 8 de la Resolución Exenta N° 0015.

-Según lo indicado por el Servicio de Evaluación Ambiental en el considerando N° 8.7 de la Resolución Exenta N° 0015, *"el Proyecto evaluado consiste en un complejo de generación térmica con una potencia de hasta un máximo de 700 MW, por lo que, si bien es cierto lo autorizado y evaluado es la instalación y operación de 2 turbinas a vapor de 350 MW cada una, los MW adicionales generados estarían contemplados dentro de lo evaluado. Escenario distinto sería si estuvieran ambas unidades ya funcionando y se sobrepasaran los 700 MW autorizados mediante RCA N° 176/2007."*

34. Que, por lo tanto, en relación al hecho indicado en el considerando N° 31, punto II de esta resolución (hecho denunciado N° 4), esta Superintendencia tendrá en consideración el mismo criterio establecido por el Servicio de Evaluación Ambiental, en la Resolución Exenta N° 0015 de 9 de enero de 2017, es decir que el Proyecto evaluado consiste en un complejo de generación térmica con una potencia de hasta un máximo de 700 MW, de lo anterior se desprende lo siguiente:

-Si bien es cierto que lo autorizado y evaluado es la instalación y operación de los equipos detallados en el considerando N° 3.4.1 de la RCA N° 176/2007, los MW adicionales generados por la modificación de estos equipos, estarían contemplados dentro de la capacidad de generación total evaluada, es decir 700 MW.

35. Que, finalmente en relación a lo indicado por los denunciantes en el considerando N° 7, punto 1, de que habría otra empresa ya sancionada, supuestamente, por este mismo tipo de incumplimiento (hecho denunciado N° 4) por esta misma Superintendencia, cabe indicar que esta autoridad resuelve cada asunto sometido a su conocimiento considerando las particularidades de cada procedimiento y con plena sujeción al Ordenamiento Jurídico, con antecedentes obtenidos a través de fiscalizaciones, como con los pronunciamientos otorgados por los organismos especialistas en cada materia. En este caso en específico, dada su competencia, como ya se indicó, se consideró el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental detallado en el considerando N° 33 de esta Resolución.

V. Conclusiones

36. En efecto, de conformidad a todos los antecedentes analizados, se sigue que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Colbún S.A., por los hechos denunciados, toda vez que la infracción del artículo 35 letra a) de la LO-SMA, consistente en el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, no concurre para el caso concreto, pues no se han detectado infracciones a la RCA N° 176/2007. Por otro lado, tampoco procede que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Colbún S.A., en relación a la infracción del artículo 35 letra b) de la LO-SMA, consistente en la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, puesto que en la presente investigación no se ha detectado una elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

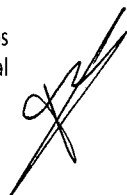
VI. Medidas provisionales

37. Que, en relación a las medidas provisionales del artículo N° 48 de la LO-SMA, requeridas en las presentaciones indicadas en el considerando N° 1, N° 2, N° 7, N° 10 y N° 11, no serán solicitadas al Superintendente del Medio Ambiente, en virtud de que, tal como se indicó en el considerando N° 36, no se han detectado hechos constitutivos de infracción en relación a los sucesos denunciados.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** las denuncias y demás presentaciones efectuadas por don Marcelo Chávez Velázquez y por don Ricardo Durán Mococain en representación de ciudadanos de la comuna de Coronel, ingresadas a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 3 y 10 de septiembre del 2015, 29 de octubre del año 2015, 29 de enero de 2016, 25 de febrero de 2016, 31 de marzo de 2016, 2 de mayo del 2016, 8 de junio de 2016 y, 10 de junio de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, por no haberse constatado hechos que revistan las características de infracción.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.





II. NO HA LUGAR, a las solicitudes indicadas en los considerandos N° 1, N°2, N°7, N° 10 y N° 11, relacionadas con medidas provisionales del artículo N° 48 de la LO-SMA, en virtud de lo indicado en el considerando N° 37 de esta Resolución.

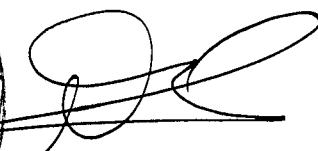
III. DERIVAR los antecedentes mencionados en el considerando N° 10 y 11 de esta Resolución a la Dirección General de Aguas para los fines pertinentes, de conformidad con el inciso 2° del artículo 14 de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado.

IV. TENER PRESENTE que los expedientes de fiscalización se encuentran disponibles, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos documentos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

Asimismo, los expedientes físicos de las denuncias y sus antecedentes se encuentran disponibles en la oficina Regional del Biobío de la Superintendencia del Medio Ambiente, Avenida Prat N° 390, Oficina N° 1604, Concepción.

V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
★ Superintendencia del Medio Ambiente



Carta certificada:

- Sr. Cesar Saavedra Segura, Dirección General de Aguas región del Biobío, Avenida Prat 501, piso 6, comuna de Concepción.
- Sr. Marcelo Chávez Velásquez, Diputado de la República, calle Ongolmo N° 588, oficina N° 12, comuna de Concepción. (Carta certificada).
- Sr. Ricardo Andrés Duran Mococain, calle Ongolmo N° 588, oficina N° 12, comuna de Concepción. (Carta certificada).

C.C.:

- Oficina Regional Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.

INUTILIZADO